

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LI.

PACHUCA, 8 DE OCTUBRE DE 1918.

NUM. 38.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 18 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirijan a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Recaudación de Rentas.

INFORME

Rendido por el C.

VENUSTIANO GARRANZA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Ante el H. Congreso de la Unión, el día 10 de septiembre de 1918, y contestación del C. Presidente de la Cámara de Diputados

(CONTINUA)

Entretanto, se han concedido permisos para 50 perforaciones, 5 oleoductos y 2 refinerías, habiéndose declarado insubsistente la concesión otorgada a la Compañía de Fomento de Riquezas Nacionales. Por otra parte, se han iniciado trabajos para 95 nuevos pozos, de los que se terminaron 34, y se consideran comercialmente explotables 21, con una producción potencial de 34,000 metros cúbicos diarios. Sumados estos datos a los de las explotaciones de igual índole ya existentes, se tienen 282 pozos, cuya producción potencial sube a 200,000 metros cúbicos diarios, de los que sólo se extrae, sin embargo, el 12 y medio por ciento. Además están trabajándose 125 pozos y se han localizado puntos en que van a abrirse otros 114, 19 compañías tienen en explotación, 130 kilómetros de oleoductos, y 4 compañías más pondrán en explotación otros 100 kilómetros de los mismos. La industria extractiva petrolera deberá dar origen a instalaciones cada vez mejores, destinadas a la refinación del aceite mineral del país, para cuyo desarrollo el Gobierno concederá cuantas franquicias sean compatibles con las leyes.

La explotación racional y económica de los productos nacionales requiere estudios técnicos que hasta ahora no pueden hacerse, en bien de todo el país, sino por instituciones que cuenten con los recursos del Gobierno, razón por la cual, al establecerse la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se creó el Departamento de Exploraciones y Estudios Geológicos, al cual quedó adscrito el Instituto Geológico. Dicho Departamento no se dedica a simples especulaciones de ciencia, sino que concede preferencia a las de índole práctica y utilitaria, ya que el que tanto de los negocios obliga a señalar rápidamente derroteros a los trabajadores. Por esto se han orientado las labores del relacionado Departamento con trabajos de experimentación de métodos nuevos y de su adaptación a las peculiaridades de nuestro medio, analizando materias primas y pro-

ductos minerales cuyas propiedades necesiten conocer el Gobierno o los particulares; así se ha hecho un estudio, que pronto se publicará, acerca de las tierras tequezquitosas del vaso del Lago de Texcoco que pueden ser aprovechadas por industrias químicas, lo mismo que otro respecto de los afamados minerales de El Oro y de Talpujahua. A la vez se está haciendo en el Valle del Toxi, un estudio de los depósitos de diatomeas, abundantísimos en el país y susceptibles de aplicaciones industriales, y continúan efectuándose experimentos para el beneficio de minerales por el procedimiento de flotación, utilizando aceites extraídos de plantas mexicanas silvestres.

En el laboratorio del Instituto Geológico se han hecho 112 análisis de tierras, 82 de minerales, 29 de aguas y 28 de petróleos, así como 170 "ensayos"; 30 por ciento aproximadamente a solicitud de particulares y el resto para dependencias del Gobierno. Además, en el laboratorio destinado al análisis de petróleos, se han realizado los que la Secretaría de Hacienda necesita para normar sus impuestos y se da la instrucción indispensable a las personas que la propia Secretaría designa para los correspondientes cargos de inspectores fiscales.

Con el fin de alentar el espíritu de empresa, se continúa por cuenta del Gobierno, la impresión de la obra "La Industria Minera de México", que patentiza los buenos resultados obtenidos en la explotación de nuestras minas. Se ha procedido también a formar una monografía geológica y minera de los distritos de Aldama, Bravos, Hidalgo y Mina del Estado de Guerrero, y con el concurso de distinguidas instituciones técnicas está haciéndose un catálogo de las especies minerales mexicanas y de sus aplicaciones industriales.

Como la maquinaria que requiere la industria manufacturera propiamente dicha, así como sus refacciones, no pueden importarse a causa de la guerra del mundo, en cantidades que basten para nuestras necesidades, se atraviesa por una crisis que origina disminución de productos y suspensiones de trabajo. Para neutralizarla, se concedió la libre importación de la maquinaria, y accesorios ya referidos.

Con objeto de darse cuenta de las condiciones reales del país, se ha procedido a formar un censo industrial y sus primeros resultados en sólo la parte que corresponde al Distrito Federal, arrojan la existencia de 2,715 establecimientos, de los que, 334 sirven para la producción de sustancias alimenticias; 72 son de textiles; 257 de industrias siderúrgicas;

488 de peletería; 365 de maderas y 161 de productos químicos.

Con el objeto de promover el nacimiento de nuevas industrias, y obtener el perfeccionamiento de las antiguas, el Gobierno ha adquirido en los Estados Unidos un equipo de aparatos y maquinarias con un costo aproximado de \$ 50,000.00, para instalar un laboratorio de experimentación industrial que dará ensanche al servicio ya instituido en beneficio de los particulares que quieren dedicarse a la industria. La Oficina de consultas gratuitas para pequeñas industrias ha resuelto en el curso del año, 160 consultas, y ha recibido testimonios de buen éxito obtenido con sus recomendaciones. Conexa con esta función está la de difundir la enseñanza industrial: La Secretaría del ramo, inició una serie de conferencias en la capital y en los Estados para divulgar conocimientos sobre pequeñas industrias, a fin de demostrar que no es necesario importar artículos que a menor costo pueden producirse en el país.

En los tres ramos de Industria, Comercio y Trabajo, la necesidad capital consiste en armonizar energías que, sumadas, conducen a la producción, o enemigas, ocasionan la ruina; a este respecto el primer papel del Gobierno se manifiesta en el trabajo por el que reúne datos para ponerlos al servicio de consumidores y productores. Esta función va realizándose principalmente por medio de la del Museo Mercantil, que gracias a la cooperación de comerciantes e industriales de esta ciudad y de los Estados, está enriqueciéndose con ejemplares que muestran los recursos del país y los esfuerzos de sus manufactureros. Sus colecciones comprenden, además, sugestivas exhibiciones tecnológicas, y la mejor prueba del éxito alcanzado, consiste en que, habiendo el Museo hecho menos de tres meses, ya es forzoso ampliar su local, no sólo para ensanchar sus exhibiciones, sino para dar desarrollo a trabajos por los cuales pongan sus elementos a disposición de los educadores, a fin de que, con datos científicos, impartan enseñanzas de utilidad práctica.

A este esfuerzo tiene que agregarse el necesario para que, salvando las fronteras, la iniciativa privada abrace con mayor impulso el comercio internacional; como para ello nada hay mejor que dar a conocer nuestros artículos en los grandes mercados del mundo, el Ejecutivo de la Unión se ha dirigido a los de los Estados y a los industriales y comerciantes del país, no sólo en demanda de muestras, sino de los respectivos datos de valor comercial y mediante la cooperación que sobre todo ha obtenido de varias Cámaras de Comercio del país y de las de París, San Luis Missouri, Nueva Orleans y San Francisco, ha fundado 4 Agencias Comerciales en dichas ciudades, y dos exposiciones en las dos primeras de ellas; además, ha enviado agentes a otros puntos, como Filadelfia, en cuyos afamados museos existe, como es sabido, un Departamento Mexicano, que podrá perfeccionarse y ensancharse con los productos que la Secretaría del ramo tiene el propósito de enviarle. Igual labor de propaganda van realizando los Cónsules de la República, entre quienes se ha distribuido el directorio de productores, manufactureros y comerciantes que acaba de editarse, y

a los cuales se les remiten cuantos datos solicitan sobre asuntos comerciales e industriales, y se les han enviado muestras de artículos mexicanos, a fin de que las exhiban en las Exposiciones que a sus oficinas tienen adscritas. Para que este trabajo sea más efectivo, el Boletín de Comercio y las demás publicaciones de la Secretaría de referencia empiezan a abrir importantes derroteros, y el Ejecutivo nombrará agentes coleccionadores de muestras y datos, que recorran el país, recojan ejemplares y noticias que estimulen la producción y el trabajo, promoviendo cuanto pueda facilitar, entre los Estados, oportunos intercambios de artículos.

El funcionamiento económico de la República se realizará en más satisfactorias condiciones cuando sus compañías de seguros trabajen debidamente; de las once que hay para seguros de vida y accidentes personales, 3 son mexicanas, con un capital de \$3,400,000.00 y 8 son sucursales extranjeras que, para garantizar sus reservas, han hecho en el país inversiones por algo más de \$6,170,000.00; una sola de las de seguros contra incendios, con capital de medio millón de pesos, es mexicana; 35 son extranjeras, tienen depósitos por \$1,879,000.00 y 3 de las establecidas sobre riesgos y accidentes en las propiedades, son nacionales, con capital de \$110,000.00 en tanto que 13, extranjeras, tienen depósitos de garantía por \$126,000.00. Aun cuando todas hayan prestado servicios su situación es deficiente: "La Mexicana", de seguros sobre la vida, fundada en 1888, funcionó sin ley que debidamente la gobernara, y cuando se expidió la de 1910 ya estaba prácticamente en quiebra, sin que las concesiones que se le otorgaron bastaran para salvarla, de suerte que ha sido forzoso suspender sus operaciones; otras de las establecidas antes de la ley referida que no estuvieron en posibilidad de someterse a sus preceptos, se han abstenido de hacer nuevos seguros. Esto indica la necesidad de revisar dicha ley, que aunque mejor que la que la precedió, da lugar a que el Gobierno pueda inmiscuirse innecesariamente en la administración de las compañías, siendo así que a las autoridades no toca más que ejercer vigilancia para salvaguardar los intereses generales, y recoger los datos necesarios.

Las deficiencias apuntadas, han demostrado que ninguna institución del país imparte hasta ahora enseñanzas adecuadas para formar un personal que liberte del empirismo la labor de los seguros, la de la aplicación de la estadística a investigaciones de economía social, y la de la solución de los más graves problemas de las finanzas y del comercio, que no han contado sino con excepcionales técnicos de raras aptitudes, o con peritos venidos del exterior a muy crecido costo. Ha sido forzoso, por esto, afrontar al problema de establecer esos estudios que entre nosotros deben impartirse por la Escuela Superior de Comercio y Administración y en consecuencia, está ya a punto de expedirse el nuevo plan que responde a esas necesidades, con el cual se podrán formar profesores capaces de impartir buenas enseñanzas en las escuelas secundarias mercantiles. Así se correspondrá, por otra parte a un desideratum del primer Congreso Nacional de Comerciantes, cuyos

con relación a las cuestiones que le sometió la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, sirvieron de base a importantes acuerdos del Ejecutivo.

La labor que como resultado de ese congreso va realizándose, pone de manifiesto la ventaja de la ya efectiva cooperación del Gobierno y el comercio de la República; la cuestión propuesta por la relacionada Secretaría sobre "organización colectiva de las Cámaras de Comercio", fué satisfactoriamente resuelta en la Asamblea General de dichas instituciones y se ha iniciado ante el Gobierno la celebración de un Congreso Internacional de Comercio, que deberá efectuarse en esta ciudad seis meses después del fin de la guerra europea.

Del mismo Congreso emanó la formación de un Comité de artículos de primera necesidad, que obtuvo del Gobierno americano autorización para importar hasta 254,450 hectólitros de maíz, y el de México, puso a disposición de dicho Comité 600,000 dólares para la compra del mencionado cereal, a fin de hacer su reventa a precio de costo, en los lugares del país en que la necesidad pública se manifiesta más apremiante. Hacendados, corporaciones de beneficencia y compañías, han proporcionado sumas a dicho Comité con idénticos fines y ese ha comprado 14,840,700 kilos de maíz, por valor de poco más de 1,275,700.00 dólares. Las ventas no sólo han servido para regularizar un poco los precios, sino para lograr que ellos bajen en beneficio del pueblo.

La base de las labores de la Confederación de Cámaras de Comercio, de los Congresos de Comerciantes y de las instituciones derivadas de los mismos, son dichas cámaras: están ya constituidas 38, de las cuales 13 datan de julio de 1917 hasta la fecha. Aunque la mayoría de ellas son puramente de comercio, varias tienen carácter agrícola, mercantil, minero, industrial o mixto, y esto hizo que el Ejecutivo enviara a las Cámaras un proyecto de reformas a la ley de 1908, a cuyo amparo funcionan aquellas instituciones. El Ejecutivo iniciará también muy en breve la reforma de las leyes de sociedades anónimas, con el fin de evitar los abusos a que se presta el poder excesivo de mayorías poco escrupulosas y de directores, cuya labor no ha sido bastante vigilada, por los respectivos comisarios.

Las labores de la producción, la distribución y el consumo de riquezas cuya organización depende en parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tiene que realizarse con auxilio de las instituciones que establecen las normas a que deben sujetarse las pesas y medidas y asegurar que las que se empleen estén de acuerdo con los patrones aceptados; el respectivo Departamento ha efectuado, del 1º de septiembre al 31 de julio último, 16,265 verificaciones de instrumentos de medida, y ha puesto en estado de servicio los motores del Laboratorio electro-técnico que, con un costo de cerca de \$100,000.00, tiene ya la mayor parte de sus baterías de acumuladores, y ha puesto en posibilidad de utilizarse los aparatos contadores de energía eléctrica, así como varios de comparación.

Para la completa implantación del sistema, los servicios se extenderán a toda la República.

El interés que ha provocado la aplicación de los conocimientos, para fines útiles y garantía del co-

mercio, así como la labor realizada para asegurar los derechos de los inventores y los de las empresas mercantiles, quedan de manifiesto informando que desde el 1º de septiembre hasta el último de julio, el total de solicitudes de patentes de invención sube a 800; el de títulos de patentes definitivas llega a 628 y a 116 el de las provisionales que en definitiva se han convertido, y que se han registrado 527 marcas, 134 nombres comerciales, 4 avisos mercantiles y 3 cesiones de los derechos relativos.

Los problemas que el desarrollo de la industria suscita y los medios por los que pueda reanudar sus labores, son objeto de preferente atención del Ejecutivo, y de ello darán testimonio iniciativas que en su oportunidad serán enviadas al Soberano Congreso de la Unión.

El Congreso de Industriales se inauguró el 17 de noviembre último, y en él estuvieron bien representadas las industrias minera, petrolera, de textiles y otras. Se estudiaron por esa Asamblea muy importantes iniciativas, con particularidad las referentes a los artículos 27 y 123 de la Constitución y al seguro obrero, y se nombró una Comisión Permanente para elevar al Gobierno las resoluciones de la Asamblea y preparar la próxima Convención de Cámaras Industriales de la República, que tratará de confederarlas, estableciendo en esta ciudad la Cámara Central de Industria, como órgano de comunicación entre el Gobierno y los industriales del país.

El Ejecutivo hará que sus esfuerzos sean completos integrándolos por un sistema de investigaciones realizadas por el Gobierno Federal, los de los Estados, el del Distrito, y los de los Territorios en colaboración con representantes de cuantos elementos concurren para la producción, y aun de los consumidores. Las investigaciones así efectuadas, determinarán iniciativas, que conduzcan a trabajos de coordinación y bienestar sociales, previniendo lamentables roturas de equilibrio entre las clases y promoviendo reformas justificadas que aseguren el progreso. Para la realización de este esfuerzo la Secretaría del Ramo tiene ya listo el proyecto de un Instituto de Coordinación Reformas y Bienes Sociales, que se establecerá de seguro si este H. Congreso se sirve aprobar la iniciativa que en breve le será remitida.

GOBIERNO DEL DISTRITO

En acatamiento a las innovaciones introducidas por la nueva Constitución del país, hubo de modificarse la situación política del Gobierno del Distrito Federal; y por ser ello de ingente necesidad, la principal tarea emprendida fué la de coordinar las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de sus diversas dependencias.

La falta de ley orgánica de los Ayuntamientos es fuente de continuas dificultades, por la confusión a que conduce la variedad de negocios de su competencia, con las funciones que atañen al Gobierno del Distrito, en relación con los Ayuntamientos del mismo. Pero no obstante, de parte de ambas entidades la prudencia y el tino han podido evitarlas o resolverlas en la forma más adecuada para la buena marcha de la Administración Pública.

Con el propósito de hacer economías, se hicieron numerosas reducciones de personal en todas las dependencias del Gobierno del Distrito; modificándose el reglamento y el presupuesto de egresos, en lo conducente.

Respondiendo a una necesidad urbana de la capital de la República, se ha creado y reglamentado, como dependencia del Gobierno del Distrito, un departamento de tráfico con el personal adecuado.

Se redujo el del cuerpo consultivo, que anteriormente prestaba sus servicios como dependencia complementaria de la secretaría general, y ahora depende aquel directamente de la expresada secretaría general y de la oficialía mayor.

La labor del departamento de Justicia e Instrucción Pública ha sido importante; la defensoría de oficio, dependencia del propio Gobierno, ha patrocinado a personas insolventes que necesitan la ayuda de juriscónsultos, habiéndose conseguido muy satisfactorios resultados; han disminuído los asuntos patrocinados por dichos profesionistas, relativos a consignaciones de rentas, habiendo servido los mismos defensores de oficio para resolver los conflictos entre propietarios e inquilinos.

Se han formado índices generales en el archivo general de notarias, que faciliten la busca de protocolos y documentos.

El consejo de notarios ha seguido funcionando con toda regularidad.

En la Penitenciaría se han mejorado, con nueva organización, las escuelas de varones y de mujeres, habiéndose inaugurado en el mes de febrero último, las labores de la primera, y matriculándose desde luego 336 reos, casi todos sentenciados; en la de mujeres ha habido un promedio de asistencia de 200 reclusas, con resultados brillantes. En los talleres del establecimiento se ha inaugurado una exposición de productos para el público, facilitando de este modo la venta de aquellos productos y mejorando los precios. Los reos trabajadores perciben el 50 por ciento de la venta, y el 50 por ciento restante se deposita en la caja de la administración del establecimiento para serle devuelto al reo cuando recobre su libertad.

La Escuela Correccional para Varones acusa un promedio de 500 reclusos, surtiendo sus talleres las necesidades del establecimiento y haciéndose trabajos extraños a él.

La Escuela Correccional y Educativa para Mujeres, dedicada a la reclusión de menores de dieciocho años, procura la disciplina de las corrigendas, y tiene un promedio de 165 alumnas.

Sin interrupción, continúa su servicio el Registro Público de la Propiedad, habiéndose tomado nota en el último año fiscal, de valores que ascienden a \$ 114,091,603.62, y se recaudó, por derechos la cantidad de \$ 127,661.42. Del 1º de enero al último de mayo del corriente año, se han registrado operaciones por valor de \$ 28,282,110.22, obteniéndose por este concepto \$ 72,452.78, más \$ 40,051.19 de contribución federal. El promedio de inscripciones mensuales es de 373.

Para la junta de vigilancia de cárceles se ha formado un reglamento, previsor de todas las necesidades de los reos, asignándose, a la vez, una remuneración a cada miembro de la junta.

En el Ramo de Educación Pública se han atendido especialmente las exigencias de la población escolar, y han funcionado en el Distrito Federal 274 escuelas primarias elementales; 67 escuelas nocturnas primarias superiores; 40 escuelas nocturnas y 11 jardines de niños, que dan un total de 392 escuelas, debiéndose agregar 120 escuelas particulares, que forman un total de 512, con un promedio de asistencia de 73,614 alumnos. El servicio médico escolar ha practicado 840 visitas durante el año, en 140 escuelas. Las reformas introducidas en la Dirección General de Educación Pública consistieron en dejar a la Dirección únicamente la parte técnica, porque los Ayuntamientos, al hacerse cargo de la educación elemental, tenían bajo su cuidado todo lo administrativo. Los gastos de educación pública, en el año escolar último, ascendieron a la suma de, \$ 4,707,030.37, incluido lo pagado por los Ayuntamientos, por el Gobierno de Distrito y por la Federación, en el tiempo en que de cada una de estas entidades han dependido las escuelas.

Con la farmacia inaugurada en esta capital, en el último mes de mayo, la Beneficencia Pública ha extendido su acción a los menesterosos, a quienes el nuevo establecimiento ministra medicinas a precios reducidos. Todos los establecimientos dependientes de la Beneficencia Pública, han recibido provisión de los medicamentos usuales, y se han dado algunos, poco comunes, a los diversos hospitales. En el Hospital General hay un promedio diario de 721 enfermos. En el Manicomio General de la Castañeda, el promedio de asilados, es de 779.

En los consultorios gratuitos se han prestado servicios importantes a gran número de enfermos. En el Hospicio de Niños ha aumentado considerablemente el número de asilados, en virtud de haberse fusionado los de los Asilos 2 y 4; y en la actualidad se albergan en él 1,600 niños de ambos sexos. El presupuesto actual asciende a \$ 981,310.18, y en el proyecto de presupuesto para el año próximo, se ha hecho una reducción considerable, y arroja un importe de \$ 753,226.50. En el actual presupuesto se han hecho economías por valor de \$ 519,629.18, en la forma siguiente: supresión del personal de los Asilos, 2, 3 y 4, por \$ 228,083.68. Por entrega de 948 niños a sus familiares, en virtud de que éstos podían sostenerlos, \$ 276,836.00. Supresión de 31 operarios del taller de costura del hospicio sustituyendo aquéllas por asilados \$ 14,709.50.

La Escuela Nacional de Sordomudos, que alberga y educa 111 asilados, ha inaugurado últimamente la clase de vidrieras artísticas, muy propia para las aptitudes del sordo-mudo. En la Escuela Nacional de Ciegos, se estudia la forma de adaptar los métodos de enseñanza a las nuevas orientaciones de la pedagogía moderna. La Casa Amiga de la Obrera, fundada para recibir a los hijos de las obreras, llegó a albergar hasta 428 niños.

Se ha procurado mejorar el servicio de policía en sus condiciones morales y económicas, contando ya, en la actualidad, con un personal, así en gendarmes montados como de a pie, que se considera suficiente para las exigencias de la población. La Inspección de Policía ha recibido 116 bicicletas para activar algunos de sus más urgentes servicios. Con el fin de in-

producir orden y expedición en el manejo de los fondos, se previno a todos los presidentes municipales foráneos que concentraran, en la Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito, las sumas descontadas a los gendarmes, en los municipios que dirigen. Al cuerpo de bomberos se le ha dotado de todos los útiles indispensables para su mejoramiento y ya ha salido un comisionado para adquirir, en los Estados Unidos, los implementos necesarios, conforme a los modelos que señalan los últimos adelantos en la materia.

La Junta de Conciliación y Arbitraje ha obtenido buenos resultados, pues de 388 asuntos que se presentaron a su resolución, sólo 52 están actualmente en trámite, 12 administrativos, 44 sobreesidos por falta de promoción de los interesados, y 2 casos de incompetencia, resultando un 65 por ciento como promedio de asuntos resueltos por dicha junta.

La Comisión Local Agraria ha reintegrado sus ejidos a los pueblos de Mixquix de la municipalidad de Xochimilco y a Peñón de los Baños. Se han enviado a la Comisión Nacional Agraria, para su revisión, los expedientes relativos a la restitución de las tierras de comunidad de Santiago Huexocoapa y el de dotación de ejidos del pueblo de Santiago Atepetlac. Tan sólo diez expedientes están todavía en tramitación.

El presupuesto de egresos que estuvo en vigor para el Distrito del 1º de julio de 1917 al 30 de junio del actual, ascendió a la suma de \$ 20,603,524.55. El que se formó fué aprobado por el Congreso de la Unión para el presente ejercicio fiscal, asciende a la suma de \$ 9,769,869.71. En este presupuesto se han cancelado diversas partidas y se han creado algunas nuevas como la de "Jubilaciones" y la de "Ayuda para la Alimentación de Reos del Orden Común", "Reclutados en las Cárceles Municipales", así como la destinada a sostener el departamento de tráfico de última creación.

Para dar una mayor fuente de entradas a los municipios foráneos del Distrito, se ha dictado un decreto que modifica la tarifa de impuestos municipales, contenidos en la ley de 20 de enero de 1897, reformándose también algunos de sus artículos, a fin de facilitar la aplicación de esa nueva tarifa, y calculándose que los ingresos municipales subirán, por lo menos, en un 75 por ciento sobre los obtenidos el año anterior. Tanto la ley de Hacienda, por contribuciones directas, como la de ingresos municipales, han venido ya normalizando las fuentes de ingresos para el Gobierno y para los municipios respectivos.

Por medio del Gobierno del Distrito, la Tesorería General de la Nación ministró a diversos municipios para el sostenimiento de los gastos de Instrucción pública en el periodo del 1º de julio al 31 de diciembre del año pasado, la suma de \$ 488,493.96. Del 1º de enero al 3 de junio de este año se han hecho nuevas ministraciones a los propios municipios, por la suma de \$ 410,060.95; todas ellas con el carácter de préstamos, para atenciones imprescindibles de instrucción pública. Al municipio de Cuajimalpa se le concedió la suma de \$ 2,285.00 mensuales para erogaciones de sus servicios municipales, con igual carácter que a los otros Ayuntamientos.

El presupuesto de egresos que formuló la H. Corporación municipal de México, para el presente ejercicio fiscal, suma \$ 16,139,248.04 cs. La Tesorería General, desde el 1º de mayo último, recauda el 30 por ciento sobre contribuciones directas, que el expresado Ayuntamiento, según la ley, venía cobrando. El ramo de Instrucción Pública Primaria en la capital, tiene un gasto de \$ 2,800,000.00.

La recaudación obtenida en la Tesorería General del Gobierno del Distrito, por los diversos impuestos, ha sido de \$ 2,920,799.09 cs., o sea, aproximadamente, la mitad de lo que importa su presupuesto de egresos en seis meses; que es de \$ 4,500,000.00. En el presente año la tesorería ha recaudado, por diversos conceptos, hasta 30 de junio último, un total de \$ 3,046,196.58; ha tenido otras recaudaciones, pero corresponden al Ayuntamiento de la ciudad de México y municipalidades foráneas.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Suprimido el Departamento Judicial por la Ley de 25 de diciembre de 1917, la Procuraduría General de la República ha restringido su actuación a los asuntos encomendados al Procurador como Consejero Jurídico del Gobierno y a los que le corresponden en virtud de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal.

Se recibieron 3,021 oficios de iniciación de amparos, 1,513 de incoación del procedimiento en casos del orden penal y 81 de iniciación de juicios en tribunales federales.

Se formaron 1,480 pedimentos en juicios de amparo y se revisaron 271 pedimentos de no acusación, confirmandose 232.

Además, se remitieron a las autoridades judiciales, 1,520 consignas por diversos delitos, siendo los principales de ellas 343 por rebelión, 218 por robo a la Nación y 90 por peculado.

Antes de la vigencia de la Ley de Secretarías, la Procuraduría de Justicia tramitó algunas solicitudes de indulto, habiéndose concluido siete expedientes de esta clase, y remitido 10 a la Secretaría de Gobernación, para que continuara los procedimientos según la nueva Ley.

(Continuará.)

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.—Circular número 89, Pachuca, 5 de octubre de 1918.

Al C. Presidente Municipal de.....

El C. Gobernador, en acuerdo de 2 del actual, dispuso dirija a usted la presente, recomendando diete las medidas conducentes a efecto de que con los elementos con que cuenta ese Municipio, conmemore debidamente el próximo día 12 de los corrientes, aniversario del descubrimiento de América y aniversario en que se celebrará la Fiesta de la Ra-

za; procurando que tales festejos revistan un carácter altamente popular, sin descuidar la intervención directa de las demás clases sociales y muy particularmente del elemento intelectual. Asimismo recomiéndole se sirva remitir a esta Secretaría todas las producciones literarias que en conmemoración de dicha fiesta tengan lugar, a fin de enviarlas a la Secretaría de Gobernación para su publicación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva hacerlo del de los demás Presidentes de los Municipios que forman ese Distrito, dándome aviso de haber cumplido.

El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Lic. Eduardo Suárez.*

PODER JUDICIAL

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Tribunal Superior de Justicia.

Pachuca, nueve [9] de julio de mil novecientos dieciocho. Vistos en casación los autos del juicio verbal promovido en el Juzgado de primera instancia de Ixmiquilpan, por el señor licenciado Enrique Barrero, mandatario jurídico del señor Francisco Paulín, contra el señor Indalecio del Rello, representado por el señor licenciado Vicente Ramírez Guerrero, sobre pago de pesos, costas, daños y perjuicios, siendo los litigantes vecinos del mismo Ixmiquilpan, el licenciado Barrero de esta capital, y de la ciudad de México el licenciado Ramírez Guerrero.

RESULTANDO PRIMERO: Don Francisco Paulín demandó en juicio verbal a don Indalecio del Rello, cesionario de los derechos hereditarios en la testamentaría de don Félix Serrano, la cantidad de quinientos pesos que corresponde a la séptima anualidad de las que debía cubrir el propio don Félix Serrano, según contrato que celebró con el actor por mientras durara el arrendamiento de la presa y vaso de Dehodé, concertado asimismo por Paulín, con don José Isabel Olmos. Para fundar la demanda, presentó el demandante copia de la transacción que medió entre él y Rello respecto al pago de otras anualidades y no los contratos originales de que antes se ha hecho mérito por estar agregados a los autos del juicio sumario que por pago de rentas y otros capítulos seguía contra la Compañía Eléctrica e Irrigadora, ni las copias de ellos, por habérselo negado por el Juez, en virtud de estar en suspenso su jurisdicción en ese juicio con motivo de una competencia que estaba ventilándose.

RESULTANDO SEGUNDO: Se tuvo por presentada la demanda con el documento que se le acompañó y la carta poder que acreditaba la personalidad del licenciado Barrero, y se emplazó al demandado para la celebración del juicio, el que se verificó, el día señalado, negando la demanda en todas sus partes don Indalecio del Rello y oponiendo la excepción de "sine actione agis," y se abrió a prueba el negocio por el término de veinte días durante los cuales, el actor articuló posiciones a su contrario, y fué agregada, como parte de su prueba, copia íntegra de los autos del juicio que siguió contra don Félix Serrano primero, y después contra Rello, por pago de pesos; y el demandado articuló también posiciones a Paulín y presentó testigos.

RESULTANDO TERCERO: Se pronunció sentencia definitiva en la que se resolvió: Primero: El actor no probó su acción. Segundo: Se absuelve en consecuencia al señor don Indalecio del Rello de la demanda que en este juicio interpuso don Francisco Paulín sobre pago de quinientos pesos, daños, perjuicios y costas en los términos referidos en la misma demanda. Tercero: Se condena al actor en las costas de este juicio. Cuarto: Hágase saber." Contra esta sentencia interpuso el apoderado del señor Paulín, el recurso de casación que fué admitido, remitiéndose los autos a esta Primera Sala con citación de las partes, y tramitado con arreglo a la ley se verificó la vista sin que hubieran concurrido las partes que enviaron apuntes ni el Ministerio Fiscal, declarándose "vistos" los autos y citándose después para resolución.

CONSIDERANDO PRIMERO: Alega el recurrente en el recurso de casación, trece en cuanto a la substancia del negocio, que comprende en la fracción I del artículo seiscientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos Civiles y una que incluye en la fracción III del seiscientos noventa y siete, por violación del procedimiento. Para cumplir con lo preceptado en el artículo setecientos catorce del citado ordenamiento, debe ante todo decirse si el recurso ha sido legalmente interpuesto, y acatando lo que dispone el artículo setecientos trece, habrá que examinar en primer lugar el capítulo décimo cuarto de la queja.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Se hace consistir ese capítulo en la infracción del artículo trescientos cuarenta y cinco del mencionado Código, que manda que el Juez reciba todas las pruebas que le sean presentadas, con excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral, y se refiere el quejoso al Considerando tercero de la sentencia que recurre, que rige, según él, la primera parte resolutive de la misma, en el que, expone el propio quejoso: "se falsean los hechos, al asentarse que el actor no presentó los documentos originales fundamento de su acción, sin atender a que no pudo presentarlos porque no los tenía a su disposición, pero que señaló en la demanda el lugar en que se encontraban, pidiendo copia de ellos; y que, se falsean también los hechos, al sostenerse que las copias de otras copias constituyen los documentos originales, pues se dice, que bien pudo el actor pedir y obtener copia de los documentos que obraban en el juicio que siguió contra Félix Serrano, y al no haberlo efectuado, le es imputable la omisión; lo que determinó que se declarase en la primera resolutive de la sentencia, que no había probado su acción, siendo esa parte del fallo el hecho violatorio que infringió el artículo trescientos cuarenta y cinco fundamentalmente regulador de la prueba, al no recibir el Juzgado la que el recurrente le pedía, relativa a la expedición de esas copias de documentos originales. La queja, en este punto, viene en impuesto, porque el Considerando tercero que se menciona, expresa, en lo substancial: "que afirmando el actor que funda su demanda en un contrato que celebró con don Félix Serrano y en el testimonio del de arrendamiento de la presa y vaso de Dehodé, que celebró también con don José Isabel Olmos, faltó a la obligación que le imponía el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles, y constando que esos documentos obran íntegros de un modo auténtico, fehaciente e indudable en los autos concluidos y archivados del juicio seguido por Paulín contra don Félix Serrano, pudo previamente a la demanda con el derecho que le conceden los artículos sesenta y cuatro [64], sesenta y cinco [65], sesenta y seis [66] del mismo Código, pedir legalmente y obtener copia autorizada del contenido de los repetidos documentos, como pudo también, por lo menos, haber solicitado oportunamente constancias fehacientes del Registro público acerca de los propios documentos." Se advierte desde luego, que en este Considerando no se hace referencia a si ha debido o no recibirse alguna de las pruebas pedidas por el actor, ni la parte resolutive designada como hecho violatorio, niega la admisión de ellas, limitándose, el primero a expresar el concepto en que se estima que el señor Paulín no dió cumplimiento al artículo ochocientos noventa y siete [897] y la segunda a decidir que no se probó la acción deducida. Es indudable, por lo tanto que, el décimo cuarto capítulo de casación alegado se apoya en lo que el quejoso supone que quiso decirse, pero que no se dijo, en el considerando y parte del fallo que señaló con tal propósito, que la queja no es apta, por ese motivo, para verse en casación.

CONSIDERANDO TERCERO: Bajo otro concepto se ha pretendido sostener la procedencia del recurso por violación del artículo [345] trescientos cuarenta y cinco en el capítulo décimo cuarto. Asegura el recurrente: "que apuntes del auto en que le fué negada la expedición de las copias de que ha venido hablando, y que como la Superior Sala resolviere que era inapelable dicho auto, quedó sujeto a punto a casación, y por ello, en la que hoy interpone, no valer el agravio." Es inexacto lo que a este respecto se asienta. En la comparecencia de demanda (fojas 5 vueltas y 6 del cuaderno principal) expuso el demandante que,

no tenerlos a su disposición señalaba como lugar en que se encontraban los documentos originales en que fundaba su derecho, los autos del juicio sumario seguido contra la Compañía Eléctrica e Irrigadora, en los que está en suspenso la jurisdicción del Juez a efecto de proveer se expedieran las copias que de aquéllos pidió; y en el cuaderno de sus pruebas (fojas 1 vuelta y 2) solicitó que se certificara que los contratos celebrados con Olmos y Serrano, corren agregados al aludido juicio sumario y que en él declaró el Juzgado que no eran de expedirse tales copias por estar en suspenso la jurisdicción del Juez. Se desechó esta última pretensión, y del auto que así lo resolvió, apeló el representante del actor, y en diversa comparecencia, - la de fojas 6 vuelta, - pidió que se le expediesen copias certificadas de los mismos contratos, supuesto que tenía señalado en este juicio el lugar en que se encontraban; la apelación se admitió en ambos efectos, reservándose el Juez proveer a la comparecencia de fojas seis, pero la Sala del Tribunal que conoció del recurso, declaró que no era de substanciarse la segunda instancia, por no ser apelable el auto recurrido. Vuelto el expediente al Juzgado, se acordó a la dicha comparecencia de fojas seis, no haber lugar a expedir las copias que en ella se solicitaban, con lo que se conformó expresamente el actor al ser notificado y en la comparecencia que se asentó a fojas diez y siete y siguientes del mismo cuaderno, pidiendo entonces el propio actor, que se tuvieran como parte de las pruebas que se proponía rendir, los autos del juicio seguido contra Serrano, de los que se mandó compulsar testimonio íntegro, para agregarlo, como se agregó a este expediente. Se ve, pues, que en este juicio fué negada la expedición de copias, pero no la que se dice que fué pedida en la demanda, pues esto es una mera suposición, porque en ella no se pidió que se expedieran, sino la solicitada en la comparecencia de fojas seis durante la dilación probatoria, y que con esta denegación estuvo conforme el solicitante, no siendo cierto que apelara por ella, pues interpuso el recurso de alzada contra la resolución en que se acordó no haber lugar a certificar que en el juicio sumario contra la Compañía Eléctrica e Irrigadora, estaban agregados los contratos que se celebraron con Olmos y Serrano y que, en el mismo juicio sumario, se le habían negado las copias de ellos. Así es que ese punto no quedó sujeto a casación ni se causó agravio alguno al quejoso en ese particular, resultando el capítulo décimo cuarto de su queja, en contradicción con las constancias de los autos, fundado por consiguiente, en supuesto e ineficaz, bajo este otro aspecto, para la interposición del recurso.

CONSIDERANDO CUARTO. El capítulo primero en cuanto al fondo, impugna la primera parte resolutive de la sentencia, y el Considerando tercero, que se dice regirla, por ser aquella contraria a la letra del artículo [897] ochocientos noventa y siete del Código de Procedimientos Civiles, en el concepto de que: "por el hecho de pretender el Juzgado que deben presentarse originales con la demanda los documentos que la funden, sin hacer mérito de la facultad que tiene todo litigante para designar el lugar en que se encuentran; por el hecho de pretender que el recurrente probara que existía el juicio en que asegura se encuentran los documentos; por el hecho de pretender que se comprobaran los términos y condiciones establecidos en tales documentos los que sólo pudieron comprobarse con los documentos mismos; por el hecho, en fin, de pretender que las tomas de razón de los documentos que obran en otro juicio, son los documentos originales, resulta infringido el artículo [897] ochocientos noventa y siete citado, por que éste sólo impone al actor un deber disyuntivo, o sea el de presentar los documentos originales fundamento de su acción, o sea el de designar el lugar en que se encuentren, y el Juzgado se concreta a expresar que no los presentó, o lo cree en la posibilidad de presentarlos acudiendo a copias de que no los presentes autos para poder sacar la consecuencia de que no los presentó, y fundar en semejante razonamiento, la primera parte resolutive del fallo". - El artículo que se invoca, no establece como supone el quejoso, un deber disyuntivo para el demandante, le impone la obligación de acompañar a la demanda los documentos que le sirven de fundamento y, únicamente en el caso de que no pueda disponer de ellos, permite designar el archivo o lugar en que se encuen-

tren, pero, sin que la sola designación baste, como da a entender el recurrente, para que se tenga por cumplida la obligación, sino que ha de ser para que a su costa, se mande expedir copia de los mismos documentos, en la forma que prevenga la Ley. En la demanda del señor Paulín se designó ciertamente, el juicio sumario contra la Compañía Eléctrica e Irrigadora como lugar en que se encontraban los documentos a que hacía referencia, pero no se pidió la expedición de sus copias, ni el Juez la decretó previamente al emplazamiento del demandado, sin que sobre esto hiciera objeción el actor, pues el juicio se celebró, y hasta la dilación probatoria solicitó que se compulsaran tales copias. Por consiguiente el primer capítulo que se examina, se funda en el supuesto de que el artículo [897] ochocientos noventa y siete contiene en términos absolutos un deber disyuntivo para el actor, y es, además inexacto que se haya desconocido en el Considerando tercero y en la primera parte resolutive la facultad que tenía el demandante de señalar el lugar en que se hallaban los documentos; lo que se asienta en el Considerando, es que los documentos no se presentaron originales ni en copia, y en la resolutive, que no se probó la acción. Por otra parte, el artículo [897] ochocientos noventa y siete impone una obligación al actor y no al Juez, de tal suerte que aquél y no éste, es quien pueda infringirlo; el [889] ochocientos ochenta y nueve es el que manda al Juez que deseché de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodan a las reglas establecidas, más este artículo, no es la ley señalada como infringida y el Juez de Ixmiquilpan, que admitió la demanda del señor Paulín mandando emplazar al señor Rello, si acaso lo conculcó no fué en perjuicio del recurrente. Por estas razones es ilegal la interposición del recurso, por el primer capítulo de fondo.

CONSIDERANDO QUINTO. El mismo artículo [897] ochocientos noventa y siete se señala como ley infringida en el tercero de los capítulos de la queja, en el concepto de que: "en el Considerando quinto de la sentencia se expresa que si don Félix Serrano hizo constar por escrito el contrato verbal que se dice celebró con Paulín, ese escrito es un documento y al contener la confesión de Serrano, debe estimarse como prueba fundamental y preconstituída del derecho correlativo a la obligación a que el mismo alude, siendo, en consecuencia de los que el repetido artículo menciona; con lo que el Juzgado aplicó otra vez ese artículo en una sola de sus partes y en el sentido de que forzosamente se han de presentar los documentos originales fundamento de la acción cuando pueden no presentarse y limitarse el actor a señalar, a su perjuicio, el lugar en que se encuentren, violándose así aquella disposición legal en el Considerando de que se hace mérito, que rige igualmente la primera parte resolutive". Sobre esto hay que repetir lo que ya se dijo respecto del primer capítulo en el Considerando que antecede, el artículo [897] ochocientos noventa y siete no establece lo que el quejoso supone, la presentación de los documentos que funden la demanda, es ineludible cuando se dispone de ellos, y sólo en el caso contrario, puede indicarse el lugar en que se encuentren para que se expida a su costa, copia de los mismos, y en tanto que y previamente a la admisión de la demanda y al emplazamiento del demandado, no se haya aquélla expedido y agregado a los autos, no puede decirse acatado el precepto. Como parte el quejoso en este punto, del supuesto de que la ley que señala como vulnerada, está concebida en términos, en que en realidad no lo está, su queja se halla viciada y merece que se le declare ilegalmente interpuesta por este otro capítulo.

CONSIDERANDO SEXTO. Por violarse la fracción III del artículo [595] quinientos noventa y cinco del Código que ya se ha mencionado, en la misma resolución primera del fallo, regida, en sentir del quejoso respectivamente por los Considerandos cuarto, séptimo, octavo y décimo segundo, se alegan en cuanto al fondo las causas a que hacen referencia los capítulos segundo, cuarto, quinto y octavo y por infracción del artículo [347] trescientos cuarenta y siete, el capítulo noveno, todo en el concepto de que no se estimó, ni se calificó en la sentencia definitiva, el valor probatorio del testimonio de las actuaciones del juicio que siguió Paulín contra don Félix Serrano, ofrecido como parte de la prueba del actor y admitido por el Juzgado. Viene en supuesto la

queja en los expresados Capítulos. El segundo y el noveno pretenden fundarse: "en que en el Considerando cuarto se dice, que la admisión de aquel testimonio se había ya denegado antes por autos ejecutoriados de diez de febrero y doce de mayo de mil novecientos nueve y que se recibió sin perjuicio de lo resuelto en esos autos, con lo que se conformó expresamente el actor, y que, por eso, se tuvo como no presentado, sin calificar esa prueba en la sentencia, siendo así que lo que negaron los repetidos autos, fué la expedición de copias de los documentos originales que obraban en el juicio que Paulín siguió contra la Compañía Eléctrica, o sea del contrato de arrendamiento con don José I. Olmos y del documento suscrito por Serrano, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos uno y no de las constancias de otro juicio en que no se hallaban los documentos originales fundamento de la acción y que contenía además otras importantes actuaciones judiciales." Son distintas las apreciaciones que se hacen en el considerando citado; en él se continúa analizando la omisión en que incurrió el demandante al no acompañar a la demanda los documentos que la fundaban y refiriéndose con este propósito al testimonio ofrecido como prueba, dice que: "aunque en él se hayan compulsado los documentos de que viene tratándose, (el contrato de arrendamiento de la presa y el celebrado con Serrano,) no por eso deben ser tomados en cuenta, ni concedérseles eficacia probatoria alguna: I. Por que su admisión a este juicio había sido denegada ya por autos ejecutoriados de diez de febrero y doce de mayo de mil novecientos nueve.—II. Porque al mandarse recibir dicho testimonio se declaró, y con ello estuvo conforme el actor, que se recibían sin perjuicio de lo resuelto por los autos dichos: y III, porque aunque así no hubiera sido, tales documentos recibidos bajo esa forma, constituirían una prueba contra derecho, toda vez que su recepción infringiría el artículo [898] ochocientos noventa y ocho del Código citado que prohíbe recibir los documentos fundamentales de la demanda, después de en tablada ésta." A los contratos que, compulsados en el testimonio, se presentaban y no al testimonio mismo, se refieren las apreciaciones del Considerando cuarto, que los estima ineficaces, presentados en esa forma, para probar la acción del demandante, y la queja descansa en un falso supuesto. Por la misma falta de estimación de ese testimonio se formulan los capítulos cuarto, quinto y octavo, sosteniéndose en ellos que: "si el predicho testimonio se hubiera tomado en cuenta, no se habría asegurado que Paulín no demostró que los derechos que se reservara en la transacción con Rello, cuya copia adjuntó a la demanda, estaban de acuerdo con el contrato de donde dimanaban: que, si bien Rello confesó haber pagado a Paulín ciertas cantidades, como consecuencia del fallo dictado en el juicio contra Serrano, y en la transacción convino en que quedaban pendientes otros pagos, de eso no puede deducirse que esté obligado a pagar las nuevas anualidades que se le reclaman, pues, para ello habría sido preciso que se demostrase que concurrían las mismas condiciones, y cuales eran los términos del contrato con Serrano; que no se rindió prueba relativa a acreditar que la suma demandada a Rello, era la equivalente del importe del riego de veinticinco hectáreas; todo lo que está demostrado en el testimonio que no quiso tomarse en cuenta, donde se hallan compulsados los contratos y la prueba testimonial relativa al documento suscrito por Serrano. "Hay que insistir en lo que acaba de decirse respecto a los contratos; fueron estimados ineficaces, aún testimoniados, para probar la acción, por haberse presentado extemporáneamente; y en cuanto a la prueba de testigos, debe advertirse que la primera parte resolutive de la sentencia, no está regida solamente por los considerandos que hasta aquí se han examinado, sino por otros más del mismo fallo, y que en el noveno se hace especial estimación de la indicada prueba testimonial y de las demás que contiene el tantas veces mencionado testimonio, no siendo cierto que falte tal estimación como el recurrente supone en los relacionados capítulos para fundar su queja, la cual por esto no es apta para verse en casación.

CONSIDERANDO SEPTIMO. Como causa en cuanto al fondo del negocio, comprendida en la fracción I del artículo (694) seiscientos noventa y cuatro del Código que ha venido

citándose, y por violación del (534) quinientos treinta y cuatro que establece que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, se arguye en el capítulo sexto: "que el Juzgado desconoció la fuerza probatoria de las actuaciones judiciales que constan en el testimonio de que antes se ha hablado pues en el considerando noveno, que rige la primera resolutive de la sentencia, se expresa que las pruebas rendidas en un juicio no pueden salir de él ni surtir efectos en otro diverso, ni tener la fuerza probatoria misma del documento en que están compulsadas, pues se convertiría así la prueba documental en confesional o testimonial, no se guardarían las formas de su recepción, y además que no deben ser precisados los diferentes medios de prueba en instrumentos públicos o auténticos, sino según las reglas propias de cada uno de esos medios de prueba, puesto que deben satisfacer condiciones, no sólo de fondo, sino de modo esencial, de forma, para que sean valederas, y que las de Paulín no han cumplido en este juicio con las reglas de forma, para su admisión, contra lo que hay que exponer, sigue diciendo el quejoso que, si bien el Juzgado dice que no pudo salir el valor de las pruebas que rindió Paulín en el juicio contra Serrano, de ese juicio salieron sin embargo esas pruebas y por consecuencia de su valor, por determinación del mismo Juzgado y producen efectos en el presente juicio como actuaciones judiciales, sin que en el testimonio se haya cambiado la naturaleza de las pruebas mismas, en las que se observaron todos los requisitos de forma cuando fueron practicadas; y en ese concepto se ha violado el artículo (534) quinientos treinta y cuatro y como consecuencia se produjo el hecho violatorio que consiste en declarar, en la citada primera parte resolutive, que no probó el actor su acción." Lo que se asienta en el considerando noveno, es lo siguiente: "Que el testimonio de todas las constancias del juicio seguido por Paulín contra Serrano primero, y después contra Rello, prueba tan solo en su carácter de documento público y auténtico, que existe el expediente relativo a dicho juicio que en él obran todas y cada una de las constancias compulsadas en el testimonio, pero no por eso debe deducirse que tales constancias puedan tener en el presente juicio o en otro diverso el mismo valor y la misma eficacia que tuvieron el primero de que forman parte, al probar la acción deducida en aquella demanda, única a la cual se contrajeron en su origen. . . . Pero el valor y la eficacia de las pruebas rendidas en ese juicio, ni pueden salir de él ni surtir efectos en otro juicio diverso, ni menos tener la misma fuerza probatoria del documento en que están compulsadas y referidas. Sostener lo contrario, no solo equivaldría a pretender cambiar en el fondo la naturaleza propia de cada medio de prueba, dando los efectos de la instrumental a la prueba que fué en su origen, en su esencia y en sus efectos, confesional o testimonial, sino que se burlarían así las disposiciones todas de la ley adjetiva, en cuanto prescribe las formas, precauciones y solemnidades, bajo las cuales deben recibirse las pruebas según su diversa índole. "El Juez de los autos apreció el valor probatorio del testimonio y de las constancias en él compulsadas, y no les negó su eficacia como actuaciones judiciales, sino que se las reconoció para demostrar: "que Paulín demandó a Serrano; que se siguió por sus trámites el juicio correspondiente; que durante él, Rello quedó como subrogatorio de los herederos de Serrano y en el lugar de éste: que se rindieron las pruebas mencionadas en el testimonio, y que el Juez, con vista de todo, creyó justo condenar como condenó a la parte demandada;" pero, las constancias ineficaces para probar los diversos hechos en que trata de fundarse la reclamación que se hace a Rello en este nuevo juicio (que es el concepto en que el recurrente cree violado el artículo (534) quinientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, al no darse a esas pruebas el valor de actuaciones judiciales) porque en este mismo juicio no se ha cumplido con los requisitos de forma que para su admisión previene la ley respecto de cada una de ellas, siguiendo en esto la doctrina de varios autores, sobre que: *El carácter de instrumento público que la luz atribuye a las actuaciones judiciales no las constituye en prueba de la verdad de lo que en ellas se ha hecho constar, sino tan solo de la realidad de ellas. . . . Así, será verdad que un individuo dio llevado ante el Juez, declaró tal cosa, pero la verdad de*

los hechos declarados será calificada por un Juez con independencia del otro. Si lo que se pretende es que lo que un juez ha estimado bastante para condenar o absolver a un individuo, lo sea igualmente en otro juicio civil o criminal, procediendo contra el mismo individuo, entonces, la cuestión no versa sobre el carácter probatorio de las actuaciones judiciales sino sobre excepciones que puedan nacer de la cosa juzgada. Resulta de lo expuesto que no es verdad que no se haya concedido el valor de prueba plena, como actuaciones judiciales, a las constancias compulsadas en el testimonio agregado a estos autos: el Juez con la facultad soberana que tienen los Tribunales para apreciar las pruebas aducidas en un litigio, las estimó insuficientes para el objeto con que fueron traídas a este juicio. La queja se sostiene en su puesto y la interposición del recurso es indebida en este otro punto.

CONSIDERANDO OCTAVO. Por negar el Juzgado, dice el recurrente, en el séptimo capítulo de la comparecencia en que interpuso la casación, que existía en el caso identidad de la cosa reclamada en virtud de entender que la demanda de Paulín contra Serrano, se refería al pago de quinientos pesos, importe de lo que el actor llamó primera anualidad y que en el presente juicio se reclama otra diversa, la séptima, totalmente distinta de la primera, se viola el artículo 604 seisientos cuatro del citado Código de Procedimientos Civiles, que establece que la cosa juzgada es la verdad legal; pues las anualidades se han exigido como derivadas de un solo, único y mismo contrato en que se estipuló el pago de varias anualidades sucesivas, habiendo pedido siempre el cumplimiento del contrato en cuanto a las obligaciones vencidas o exigibles o sea particularmente de cada una de ellas, pero con fundamento en el mismo contrato, pudiendo en este concepto oponer como opuso el quejoso la autoridad de la cosa juzgada en cualquier tiempo en que pretendiera desconocer, como la desconoció Rello y cuya doctrina no quiso el Juzgado tener presente: que, además, en el juicio que se siguió contra Serrano por Paulín, se apreció el contrato y se fundó el fallo en su existencia real y verdadera, así es que, la cosa juzgada es relativa a ese contrato de donde se derivan las diversas pensiones exigidas, y en consecuencia, respecto de él, no puede haber discusión ni tomarse en cuenta excepciones que se opongan contra su validez, sino sólo las que procedan contra el cobro de las anualidades a que se contrae por cualquier causa, menos por la de no existir el contrato: que en ese concepto, pues, y el de sostenerse en la sentencia y en su considerando décimo, que no hay identidad de la cosa, infringe el artículo 604 (seisientos cuatro) y rigiendo ese considerando la primera parte resolutive de la propia sentencia, constituye esa parte el hecho violatorio en cuanto al fondo del negocio, y por la causa primera del artículo 694 (seisientos noventa y cuatro) del citado ordenamiento. Es confuso y carece de precisión este capítulo de la queja, pues no se indica qué parte o proposición resolutive de la sentencia que se pronunció en el primer juicio seguido por Paulín contra Serrano, contiene la declaración y cuáles sean sus términos, que constituya la cosa juzgada que, por no repetarse en el fallo que se ha recurrido, importe la violación del artículo (604) seisientos cuatro; cierto es que se pretende sostener por el quejoso que lo que se demandó en aquel juicio y en el presente, es el cumplimiento del contrato de donde se derivan las diversas anualidades reclamadas y que en esto consiste la identidad de la cosa reclamada en ambos litigios, pero esto es una suposición que no se confirma por las constancias de los autos y acerca de lo cual, es oportuno transcribir las razones que se exponen en el citado considerando décimo: "Es innegable, se dice, que entre este juicio y el que se dirigió contra Serrano, existe identidad en las personas de los litigantes. Es también indiscutible que entre ambos juicios existe identidad en la causa, pues en los dos se fundan las respectivas acciones que en ellos se deducen en el contrato celebrado en veintinueve de diciembre de mil novecientos uno, entre Paulín y Serrano, contrato que es por lo mismo... le fait juridique qui constitue le fondement du droit réclamé en justice... según Laurant, al precisar lo que debe entenderse por causa de la cosa juzgada. Más no existe, ni puede existir identidad en la cosa demandada... Haciendo al caso concreto motivo de este fallo, aplicaciones de estas doctrinas, resulta: que la demanda enderezada contra Serrano

se refería sólo al pago de quinientos pesos, importe de lo que el actor llama primera anualidad y por eso la sentencia de ese juicio, congruente con la demanda, sólo se ocupó de resolver acerca de esos quinientos pesos, y por eso tal fallo en lo resolutive sólo expresa... "Se falla: I. Se condena a don Idalecio R. Rello, representante legal de la sucesión de don Felix Serrano, a pagar dentro de cinco días al señor Francisco Paulín, la suma de quinientos pesos..." Ahora bien, en la demanda, motivo del presente juicio el actor reclama también quinientos pesos, pero no a causa del vencimiento de la primera anualidad, sino por otra diversa, la séptima, totalmente distinta e independiente de la primera... De que haya sido reconocida justicia al actor cuando reclamó un vencimiento o anualidad aislada, no hay porqué deducir que deba seguirsele reconociendo a priori igual justicia, cuando haga otras reclamaciones independientes relativas a otros vencimientos también aislados y en ese supuesto, el fallo relativo a dicha primera reclamación, produce *res judicata*, pero sólo en cuanto a la reclamación concreta a que se refiere, pero no en cuanto a otras independientes de la primera, a la que en nada afectan, afectan o desconocen. Es importante, además tener en cuenta que ni en la demanda dirigida contra Serrano por la primera anualidad, ni en la demanda interpuesta contra Rello por el pago de la sexta, según la transacción, ni en la que dió origen a este juicio por la séptima anualidad, se reclama en manera alguna como fin principal, la validez o el cumplimiento en general de todo el contrato entre Paulín y Serrano... contrato que sólo se menciona en ellas como fundamento jurídico o causa petendi.— "Hay supuesto, así mismo, al querer radicar la cosa juzgada en la apreciación ya hecha en el fallo del primero de los juicios mencionados, de la existencia real y verdadera del contrato de donde se derivan las diversas pensiones exigidas, para sentar, que por esto no ha podido haber discusión respecto de ese contrato, ni tomarse en cuenta excepciones que se hubieran opuesto contra su validez. El considerando décimo, único que debe examinarse acerca de este capítulo por ser el designado por el recurrente, no niega la existencia real del contrato, ni su validez, ni se ocupa de analizar excepciones que contra esa validez o existencia se hayan opuesto, y recorriendo, además los autos, se viene en perfecto conocimiento de que el demandado no hizo valer excepciones en el sentido que indica el recurrente, pues al contestar la demanda se limitó a negarla en todas sus partes y a oponer la excepción de "sine actione agis," sin expresar que se fundara en la no existencia del contrato o en que no fuese válido; al absolver las posiciones que se le articularon convino en que conocía el contrato y aun había sacado copia certificada de él; y en los apuntes de alegato que ante el Juzgado de primera instancia presentó, claramente expuso: "que si objetaba el cobro de quinientos pesos que le hacía Paulín, era porque a lo único a que estaba obligado, según el contrato era a pagar el importe del riego de veinticinco hectáreas de terreno, y el derecho adquirido por Paulín, era el cobro de ese importe, derecho que no se le negaría, si al fundar su acción hubiera acompañado primero, el contrato, y segundo el recibo que acreditara la cantidad que hubiese importado el riego de las veinticinco hectáreas, y acreditado también que estaba en pie o subsistente el contrato celebrado por el mismo Paulín con Olmos, dado que de la duración de éste, dependía la obligación de tiempo para Rello. La queja resuelta, pues, en contradicción con las actuaciones del juicio y se sustenta en supuesto, es poco precisa y, por ello, inadecuada para verse en casación.

CONSIDERANDO NOVENO: También en cuanto a la substancia del negocio y por la causa de la fracción I del artículo 694 se señala en el capítulo décimo la infracción del artículo 2918 dos mil novecientos dieciocho del Código Civil: "en el concepto de que en la sentencia que se recurre se dice en el considerando décimo segundo, que supuesta la confesión de don Francisco Paulín, de que por disposición judicial y desde febrero de mil novecientos ocho, está en posesión de la presa y vaso de Debedé como legítimo dueño, es de afirmarse que el arrendamiento de aquélla ha cesado ya; a lo de hecho, sino, que terminan en los casos determinados por la ley, o sea, por haberse cumplido el plazo por convenio,

anulación o rescisión y en ese concepto, la sentencia, en su considerando décimo segundo viola el repetido artículo 2918 dos mil novecientos dieciocho del Código Civil, rigiendo la primera parte resolutive que es el hecho violatorio que funda también el presente recurso." Vuelve a tomarse como base para pedir la casación un supuesto notorio. En la sentencia no se hace aplicación alguna del artículo 2918 dos mil novecientos dieciocho del Código Civil, y en el considerando, no se afirma en el sentido que igualmente supone el quejoso, que haya concluido el arrendamiento de la presa y vaso de Dehodé, como es de verse de lo que a continuación se copia: "Confesó también Paulín que por disposición judicial y desde febrero de mil novecientos ocho, está en posesión de la presa y vaso de Dehodé de los que él únicamente usa y disfruta como su legítimo dueño. Supuesta esta confesión, es de afirmarse que el contrato de arrendamiento que de dichos presa y vaso tenía celebrado Olmos, ha cesado ya, por lo menos en sus efectos de hecho; y como a la subsistencia y duración de tal contrato estaba subordinada, según la demanda la subsistencia de la obligación de Rello, es de concluirse que tal confesión produce, por lo menos una perfecta duda acerca de la subsistencia del derecho del actor, duda que, por el solo hecho de serlo y por no haber quedado desvanecida por prueba alguna, debe resolverse favorablemente al demandado." Si se ocupa este considerando del arrendamiento de la presa, no es para resolver sobre subsistencia o extinción en lo que respecta a sus efectos entre el arrendador y arrendatario, lo que no es materia de este juicio, sino para juzgar del derecho que asistía a Paulín, para cobrar la séptima anualidad estando, como está, desde febrero de mil novecientos ocho, en posesión judicial de la dicha presa, de la que él únicamente usa y disfruta y no habiendo tenido por lo mismo, que pagar el valor del agua empleada en el riego de las veinticinco hectáreas de terreno a que se refiere el contrato que celebró con Serrano, en último análisis, no se hace declaración alguna en cuanto a que legalmente haya terminado el arrendamiento, se pone en duda, por las circunstancias apuntadas, el derecho del actor y se estima que la cuestión debe resolverse por esto, en favor del demandado. Más aún; la primera parte resolutive de la citada sentencia, que es el hecho violatorio que el recurrente señala, no está regida tan solo por el considerando décimo segundo, y aunque en éste existieran las apreciaciones que se suponen, no darían lugar a casar el fallo, pues quedaría sostenido por otros considerandos. Lo expuesto es bastante para declarar que por el motivo que se invoca en el capítulo décimo de la queja, ésta se ha interpuesto indebidamente.

CONSIDERANDO DÉCIMO. El concepto de la violación en el capítulo undécimo es enteramente falso y la queja viene también en supuesto, como en los anteriores. Se dice infringido el artículo ochocientos ochenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles en la primera parte resolutive del fallo: "por que la acción ejercitada en este juicio por Paulín no se toma tal y como fué deducida, sino que trata de variarse expresándose que es la misma que se enderezó contra la Compañía Eléctrica e Irrigadora en el juicio sobre rescisión del contrato de arrendamiento, lo que no es exacto, pues a la Compañía se le demandó a título de daños y perjuicios, lo que debería pagar Rello y a ésta, quinientos pesos, no por daños y perjuicios, sino como importe de la séptima anualidad del contrato entre Paulín y Serrano, y que como consecuencia de este error, se dictó la primera parte resolutive porque el Juzgado no creyó procedente la acción." El Considerando en lo pertinente, se halla concebido en estos términos: "Es de notarse además, que en las mismas posiciones, Paulín no sólo negó tener demandado ya como perjuicios a la Compañía Eléctrica e Irrigadora en el juicio que le sigue, lo mismo que en el presente juicio que demanda a Rello, sino que también asegura que ignora si su apoderado habrá hecho tal reclamación; con lo que dá a entender que no fué él personalmente sino su apoderado en su nombre, quien instruyó tal demanda. Pero de lo practicado para mejor proveer, resultó: que Paulín no por apoderado sino personalmente interpuso la repetida demanda contra la Compañía y que en tal demanda están terminantemente comprendidas como parte de perjuicios las mismas reclamaciones que son materia de este juicio." No es cierto por lo vis-

to, que se haya variado la acción entablada o se le tome de distinta manera de como se ejercitó, ni que se diga que sea la misma entablada contra la Compañía: lo que se asevera es, que lo reclamado a Rello está comprendido como parte de perjuicios en lo que se reclama a la mencionada Compañía, y en esto conviene el propio recurrente. Siendo inexacto el hecho en que se hace consistir la violación, el recurso se ha interpuesto ilegalmente por este otro concepto.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO. El capítulo duodécimo, se refiere a la violación, en cuanto al fondo, del artículo [123] ciento veintitrés del Código de Procedimientos Civiles por que el "Juzgado, en el Considerando décimo cuarto de la sentencia, si bien atiende a la certificación de la Secretaría, hecha en virtud del auto que para mejor proveer se dictó, esa certificación no es un documento que se hubiera podido traer a la vista, sino que es parte de una demanda, de una actuación que no precisa los términos todos de esa demanda, sin que pueda decirse que ella equivale a haber mandado traer a la vista, de ese modo, autos que tuvieran relación con el pleito, puesto que el fragmento aislado de una demanda, no constituye los autos: que en ese concepto preside que los jueces, si bien para mejor proveer tienen la facultad de decretar que se traigan a la vista los documentos que crean convenientes para esclarecer el derecho de las partes, no la tienen para decretarse certifique solamente una parte de una demanda y como el auto para mejor proveer es uno de los fundamentos que se encuentran en el Considerando décimo tercero para resolver que no es procedente la acción entablada en este juicio y ese considerando rigió también la parte primera resolutive de la misma sentencia es ella el hecho violatorio en que consiste la infracción de la disposición legal citada. "En el acto de fojas diecinueve vuelta del cuaderno principal, se mandó que, para mejor proveer, se viese la demanda interpuesta por don Francisco Paulín contra la Compañía Eléctrica e Irrigadora sobre la rescisión del contrato de arrendamiento y otros capítulos demanda que obraba en el expediente número nueve de mil novecientos ocho y se hiciera constar si tal demanda está o no subscripta por Paulín y si en la propia demanda se había comprendido como uno de los perjuicios que en ella se reclamaba el cumplimiento del contrato motivo del presente juicio. Notificada al actor esa providencia, la consintió, supuesto que no hizo observación alguna acerca de lo que se acordaba, ni se opuso a que se llevara a cabo, y no fué la Secretaría del Juzgado, sino el mismo Juez, quien, a fojas de la sesenta a la sesenta y cinco [65] de aquél cuaderno, hizo constar: "que habiendo visto la demanda interpuesta por don Francisco Paulín contra la Compañía Eléctrica e Irrigadora en el Estado. . . . en el juicio sumario que con esta sigue y al cual se refiere el expediente número nueve de mil novecientos ocho, resulta que dicha demanda está promovida personalmente por Paulín y es del tenor siguiente. . . . [se copia íntegro el escrito de demanda.] Lo que se mandó para mejor proveer no fué que se certificara una parte de una demanda con independencia de los autos en que se formuló, sino que se trajeran a la vista esos autos o el expediente número nueve, para examinar, es cierto, la demanda tan solo, porque ella era lo que interesaba al objeto conque se pronunció el auto, y el Juez, estuvo facultado por el artículo que se supone infringido para ordenar, lo así, sin que por solo la circunstancia de que se haya hecho constar por escrito, lo que el Juez vió en esos autos, se varíe el carácter de la diligencia y sus efectos legales. No es exacto, según se advierte, lo que se asienta por el quejoso en este capítulo y debe tenerse también en consideración que aunque la queja se interpone en cuanto al fondo lo que se estima infringido es un precepto de la ley del procedimiento y que esa infracción, en caso de que existiera, no se reclamó dentro de la instancia sino que por el contrario el auto en que se dice cometida, se consintió por el recurrente y se cumplimentó, sin que se hiciera objeción alguna a ese respecto; por cuyas razones es de resolverse que el recurso en este punto, no ha sido tampoco legalmente interpuesto.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO. Designándose como violada la fracción III del artículo ciento treinta y siete (137) del repetido Código de Procedimientos Civiles en la tercera

parte resolutive de la sentencia, se formula el décimo tercer capítulo, en el concepto de que se condenó en las costas al actor en virtud de haberse declarado que no se probó la acción, porque no exhibió documentos, no rindió pruebas e incurrió en contradicciones cuando el que incurrió en éstas fué el demandado y si se hubiesen aplicado los artículos de la ley que dejó anotados el quejoso la acción se habría declarado probada y no se habría hecho aquella condenación. Los Jueces de fondo tienen facultad para apreciar la temeridad de los litigantes en un juicio y lo que sobre el particular decidan en sus sentencias, no está sujeto a cassación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos (695) seiscientos noventa y cinco, [703] setecientos tres, (714) setecientos catorce, (715) setecientos quince y (718) setecientos dieciocho del Código de Procedimientos Civiles, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, declara: Primero. El recurso no se ha interpuesto legalmente. Segundo. Se condena al recurrente señor Francisco Paulín, al pago de las costas, daños y perjuicios que haya causado con este recurso a la parte contraria. Hágase saber, publíquese en el periódico oficial del gobierno del Estado y en "La Tribuna" y con testimonio de este fallo, devuélvase los autos al Juzgado de su origen archivándose el Toca. Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente el señor Magistrado Valenzuela. Doy fe. César Becerra, Francisco Valenzuela, Antonio H. Cortés, Ernesto Omaña, secretario rúbricas. En el mismo día pasé a la casa designada por el licenciado Vicente Ramírez Guerrero para oír notificaciones, y no habiéndolo hallado le hice la de la sentencia anterior por instructivo que recibí a las once de la mañana el señor licenciado Alberto Casa Madrid quien firmó. Doy fe. Casa Madrid, Omaña, Rúbricas. En la misma fecha se notificó la sentencia anterior a los señores Francisco Paulín y Pedro Rello por medio de cédula que se fijó en el Tablero de este Tribunal. Doy fe. Omaña, Rúbrica. En la propia fecha notifiqué la sentencia que antecede al licenciado Enrique Barredo por medio de instructivo que en la casa señalada para el efecto recibió el señor Enrique Barredo Reyna, quien firmó.—Doy fe.—Enrique Barredo Reyna.—Omaña.—Rúbricas. En la precitada fecha se notificó la sentencia que antecede al Señor Fiscal Primero y enterado dijo: la oye y firmó. Doy fe.—Carlos L. Chávez Nava.—Omaña. Rúbricas.

Concuerda con sus originales que obran en el Toca respectivo de donde se compulsó para remitirse a la H. Legislatura del Estado para su publicación en el Periódico "La Tribuna," en cumplimiento de lo mandado por la Sala.—Pachuca, cuatro de septiembre de mil novecientos dieciocho.—Doy fe.—Lic. Ernesto Omaña.

INFORMACION

Nombramientos

El C. José Domingo Montes recibió nombramiento como Secretario de la Presidencia Municipal de Huejutla.

Sección de Milicia

Con fecha 30 de septiembre último causaron alta en la Banda del Estado, los CC. Vicente Angeles, Severino Vera y Mariano Moedano como músico de primera el primero y de segunda los dos últimos; en la misma fecha causaron baja en la misma Banda los músicos Vicente A. Rivera, Ricardo Montoya, Mauricio Galindo, Merced Vázquez, Simón Alva e Iginio Ledesma; con fecha 2 de los corrientes causó baja el músico de primera Ramón Morales y alta los CC. Eleazar Elías y Enrique Iramategui de primera y segunda respectivamente.

Licencias

Se concedió licencia por un mes para estar separado del empleo de Ministro Ejecutor del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Zacualtipán, al C. Pascual Carbajal Córdova.

Reunión del Congreso Nacional de Ayuntamientos

El Comité Ejecutivo del Congreso Nacional de Ayuntamientos, se ha servido comunicar al C. Gobernador del Estado que la sesión inaugural de dicho Congreso se ha diferido hasta el 12 de este mes, aniversario del descubrimiento de América.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta Entidad para su inteligencia y fines consiguientes.

MOVIMIENTO habido en el Juzgado del Registro Civil del Municipio de Pachuca, durante el mes de septiembre de 1918.

NACIMIENTOS REGISTRADOS

Niños	118
Niñas	107
Total número de nacimientos	225

PRESENTACIONES MATRIMONIALES

Lorenzo Espino y María Reyne Villaseñor; Juan Jiménez e Irene López; Mariano Tagle Aguilar y Adoración ter Veen; Francisco Zúñiga y Ofelia Rodríguez; Pablo Rubio y Carlota Escorcía; Zacarías Azcasbar y Petra Acevedo; Agustín Elizondo y Eustolia Blanco; José María Escalante y Leonor Arias; Saúl Lugo y Rebeca Durán Huerta; Enrique Cordero y María Santibañez; Jesús Hernández y María Arciniega; Domingo Monzalvo y Juana Soto; Ciro García y María de la Luz Hernández; Rafael Vicente Díaz Lara e Irene Medina; Adrián Orta y Catalina Mora; Francisco Marmolejo y Manuela Carrillo; Adán Osorio y María Vázquez; Encarnación Gómez y Cristina Flores; Catarino Castillo y María Reynoso; Modesto Pérez y Agapita Guzmán.

MATRIMONIOS EFECTUADOS

José Zamora y Josefa Olmos; Juan Callejas y Felicitas Garnica; Everardo Pineda y Emilia Campeiro; Rogerio Meraz Rivera y María del Carmen Espinosa; Nicolás Martínez e Isabel López; Leonardo García y Jovita Magos; J Inés Juárez y Jovita Escamilla; Genaro Pérez y Marcelina Díaz; Francisco Sánchez y Luz Torres Revilla; José Avila y Adelaida Morales; Marcial Hernández e Isabel Bolaños; Lorenzo Espino y María Reyne Villaseñor; Juan Jiménez e Irene López; Zacarías Azcasbar y Petra Acevedo; Saúl Lugo y Rebeca Durán Huerta.

DEFUNCIONES REGISTRADAS

Individuos del sexo masculino	94
" " " " femenino	76
Total	170

Pachuca, 30 de septiembre de 1918.—El Juez del Estado Civil, Manuel Martiarena.

GOBIERNO GENERAL

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido lo siguiente:

' Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º—Se derogan las fracciones 14, 60 e inciso II de la fracción 98 de la Tarifa contenida en el artículo 14 de la Ley General del Timbre de 1º de julio de 1906, dejando por consiguiente de causarse las cuotas que en dichas fracciones e inciso se fijan, y que corresponden a todo género de memoriales, ocurros, peticiones y solicitudes que por escrito se presenten a cualquiera autoridad o jefe de Oficina de la Federación, de los Estados o de los Municipios, así como a los telegramas que entrañen alguna petición y a los boletos de empeño.

ARTICULO 2º—En consecuencia, quedan igualmente derogados los artículos 50, 178, 179 e inciso VIII del artículo 172 de la misma Ley General del Timbre.

ARTICULO 3º—Se reforma el inciso VI del artículo 272 de la propia ley, el cual inciso quedará como sigue:

"Artículo 272.—Incurrir en la responsabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 269:.....

VI.—Los funcionarios y empleados que dejen de dar a la Secretaría de Hacienda o a las Oficinas de la Renta, en su caso, los avisos que previene esta ley, y los telegrafistas que den curso a mensajes cuyo autógrafa carezca de la estampilla que señala el inciso I de la fracción 98 de la tarifa, o no pongan la nota de estar timbrada conforme a dicha fracción el autógrafa."

ARTICULO 4º—Se reforma el artículo 206 de la repetida Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 206.—Los telegrafistas exigirán que el autógrafa de los telegramas que reciban para su transmisión, lleven la estampilla que fija la fracción 98 de la tarifa."

ARTICULO 5º—Quedan igualmente derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que se opongan al presente.

TRANSITORIO

El presente decreto comenzará a regir desde el día primero de abril de mil novecientos dieciocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, *Rafael Nieto*.—Rúbrica.—Al O. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, marzo 22 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Rúbrica.—Al O. General Nicolás Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a 5 de abril de 1918.—*Nicolás Flores*.—Lic. *Eduardo Suárez*, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.

Solicitud presentada ante esta Secretaría por el señor Filiberto Rubio pidiendo una concesión para aprovechar como fuerza motriz 12,000 litros por segundo de las aguas del río Almolón, del Estado de Hidalgo; la cual, de acuerdo con lo

prevenido por la Ley de la materia, se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse.

"Al margen estampillas por valor de un peso, debidamente canceladas."

Señor Subsecretario de Fomento encargado del Despacho: Filiberto Rubio, mayor de edad y vecino de esta capital, con habitación en la casa número doce de la calle de Xicotencatl, que señalo para los efectos correspondientes, ante Ud., en la forma que mejor proceda y con todo respeto, comparezco y digo: Que deseo aprovechar para producir energía eléctrica las aguas del río llamado de Almolón que pasa un poco abajo de la laguna de Metztlán, se une al río de Amajac, más adelante llamado también de Quetzalapa, el que a su vez se une al río de Moctezuma, y forma el Panuco que desemboca al mar en el Puerto de Tampico. El expresado Río de Almolón ha sido declarado de jurisdicción federal, y aprovecharé sus aguas en la parte de él que se halla dentro del Municipio de San Lorenzo Ixtacoyotla del Distrito de Metztlán del Estado de Hidalgo. Para conseguir mi propósito vengo a solicitar de Ud. la concesión respectiva bajo los conceptos siguientes:

Como he dicho ya, el agua la utilizaré para producir energía eléctrica; la tomaré en el lugar del nacimiento del Río de Almolón, para devolverla a su cauce en San Juan Amajac, lugar de su confluencia con el río de Amajac o de Quetzalapa, como se le denomina más adelante; el volumen o cantidad de agua que aprovecharé será de doce mil litros por segundo, aproximadamente, y será conducida desde el lugar donde se la tome en el nacimiento del río, por un canal con una longitud aproximada de ocho kilómetros, hasta el lugar donde se establecerá la caída que será también aproximadamente de cien metros de altura.

En virtud de lo expuesto y en atención a la importancia y utilidad de la obra de que se trata,

A Ud. suplico que, previos los trámites legales correspondientes, se sirva otorgarme la concesión de que he hecho mérito, pues así procede en términos de justicia que protesto con todo lo necesario.

Pachuca, dieciocho de mayo de mil novecientos dieciocho. *Filiberto Rubio*.—Rúbrica.

En copia. México, 23 de septiembre de 1918.—El Oficial Mayor, *Salvador Gómez*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 26 de 1918.—Recibido, septiembre 27 de 1918.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes de la señora Francisca Guerrero, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 19 de septiembre de 1918.—*Raúl Barquet*, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 2 de 1918.—Recibido, octubre 2 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes del señor Miguel Palomo, vecino que fué de esta ciudad para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado Civil de lo Civil del Distrito, dentro de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico

Oficial", en el que se publicará por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna".

Pachuca, 28 de septiembre de 1918.—*Raúl Banuet*, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 1º de 1918.—Recibido, octubre 1º de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia del intestado de la señora Ellen Vial, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, durante los treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Tribuna" de esta ciudad, en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, septiembre 28 de 1918.—*Raúl Banuet*, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 3 de 1918.—Recibido, octubre 3 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Al margen una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

El licenciado *Raúl Banuet*, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito certifica:

Que en los autos del juicio hipotecario promovido por el señor don Enrique Alvarez, apoderado de la señora doña Dolores Salas, heredera de su esposo, Don Mariano Salas, contra doña Eusebia Zamora de Gomiciaga, obra una cédula hipotecaria del tenor siguiente:—El licenciado Alfredo Cristerna, Juez de lo Civil de este Distrito, a los que la previene, hago saber:—Que en veinticinco de julio pasado, el señor Enrique Alvarez, apoderado de la señora Dolores Salas, heredera de su esposo, Mariano Salas, se presentó demandando en juicio hipotecario a la señora Eusebia Zamora de Gomiciaga, el pago de mil pesos por suerte principal, mas los réditos al tipo de dieciocho por ciento anual. Fundó su acción en el testimonio de la escritura de veinticinco de agosto de mil novecientos nueve, según la que aparece hipotecada la casa número catorce del primer callejón de Tejas, Barrio de San Juan de Dios de esta ciudad, que linda al Norte, con propiedad de Pablo Zamora, al Oriente, con la de Diego Serrano, al Sur, con el primer callejón de Tejas, y al Poniente con propiedad de doña Clara Martínez.—A la demanda de que hizo antes mérito, se leyó el auto siguiente:

Pachuca, dos de agosto de mil novecientos dieciocho.—Se presentó con los documentos y copias que acompañan, fundamento en los artículos 957, fracción II, 960, 961, y 966 del Código de Procedimientos Civiles y los que en las fracciones del decreto de trece de abril último, y por cuanto que el crédito hipotecario consta en una escritura pública debidamente registrada y de plazo cumplido, notifíquese a la demandada que dentro de tres días ocurra a contestar la demanda, y oponer las excepciones que tuviere, así como perito valuador en plazo de tres días, teniéndose como tal, por parte del actor al señor ingeniero Juan S. González; expídase la cédula hipotecaria respectiva, así como las copias necesarias para su publicación en el "Periódico Oficial" y su registro y fjese dicha cédula en lugar aparente de la finca hipotecada; téngase al señor licenciado Ricardo Sodi como depositario de las rentas para oportunidad, conforme a la cláusula octava del instrumento hipotecario, y certifíquese si el señor licenciado Carlos Sánchez Mejorada tiene registrado su título profesional ante el Juzgado.—El licenciado Alfredo Cristerna, Juez de lo Civil de este Distrito lo proveyó y firmó.—Doy fé.—Al Srío. Cristerna.—*Rúbrica*.—*Raúl Banuet*.—Y en virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la casa número catorce del primer callejón de Tejas, Barrio de San Juan de Dios de esta ciudad, de la propiedad de doña Eusebia Zamora de Gomiciaga, a juicio hipotecario; lo

que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por la señora Dolores Salas, representada por su apoderado y esposo don Enrique Alvarez.

Dado en el Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito, en Pachuca, en diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente para su publicación en el "Periódico Oficial," en Pachuca, a diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciocho.—Doy fé.—*Raúl Banuet*, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 24 de 1918.—Recibido, septiembre 24 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestados de Luis García Castillo, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá tres veces consecutivas así como en "La Tribuna."

Pachuca, a veintisiete de septiembre de mil novecientos dieciocho.—*Raúl Banuet*, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 30 de 1918.—Recibido, septiembre 30 de 1918.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por disposición del señor Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito, se cita a los acreedores de la testamentaria de doña Alejandra García de Islas, para el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, el cual tendrá verificativo a las cuatro de la tarde del séptimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciocho.—*Elías E. Tapia*, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1918.—Recibido, septiembre 30 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del señor Carlos Monter, vecino que fué del pueblo de Santo Tomás del Municipio de Zempoala, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial," en el que se publicará por tres veces consecutivas, así como en "El Malcriado."

Pachuca, 29 de agosto de 1918.—*Raúl Banuet*, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 24 de 1918.—Recibido, septiembre 24 de 1918.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que pertenecieron a la finada Ana Mejía de Espinosa, para que se presenten a deducirlos, dentro de los

treinta días siguientes a la última publicación del presente, que por tres veces consecutivas aparecerá en el "Periódico Oficial" del Estado:

Tulancingo, 18 de septiembre de 1918. — *Elias E. Tapia*, Srío. 3-2

Administración de Rentas — Tulancingo. — Derechos enterados, septiembre 27 de 1918. — Recibido, septiembre 30 de 1918.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por disposición del señor Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito, se cita a los acreedores de la testamentaria de doña Nicolasa González viuda de Limón, para el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, el cual tendrá verificativo a las cuatro de la tarde del séptimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciocho. — *Elias E. Tapia*, Srío. 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, septiembre 27 de 1918. — Recibido, septiembre 30 de 1918.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado de la señora Ignacia Moncayo, vecina que fué del pueblo de Singuilacan de este Distrito, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Tulancingo, septiembre 24 de 1918. — *Elias E. Tapia*, Srío. 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, septiembre 27 de 1918. — Recibido, septiembre 30 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Manuel Benítez, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" de esta ciudad.

Pachuca, septiembre 20 de 1918. — *Raúl Banuet*, Srío. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 20 de 1918. — Recibido, septiembre 21 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

EDICTO.

Se cita a las personas que enuncia el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que con los justificantes de sus créditos, ocurran a la señora Simona Acosta viuda de Pérez, como albacea de la testamentaria de don Néstor Pérez, a efecto de que sean listados en los inventarios que por memorias simples formate dicha albacea den-

tro del término de quince días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, donde aparecerá por tres veces.

Metztitlán, 30 de agosto de 1918. — *Aureo B. Serna*, Srío. 3-3

Administración de Rentas. — Metztitlán. — Derechos enterados, agosto 30 de 1918. — Recibido, septiembre 17 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

En el juicio intestamentario del señor Pino Zalazar, el Juez que conoce de los autos, ha mandado que por medio del presente se convoque a las personas de que trata el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de que los que se crean con derecho, asistan a la diligencia relativa, la que tendrá su verificativo a los veinte días hábiles después de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para que se publique por tres veces consecutivas en el ya referido periódico, expido el presente en Zimapan, a cinco de septiembre de mil novecientos dieciocho. — *Francisco Lora*, Srío. 3-3

Recibido, septiembre 17 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

El ciudadano Juez de los autos ha decretado en el juicio intestamentario de don Bartolo Labra, vecino que fué del pueblo de Santiago de esta Municipalidad, que por medio del presente se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días hábiles, que se contarán desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para los efectos indicados expido el presente, para que por tres veces consecutivas se publique en el referido periódico. Zimapan, a dieciséis de agosto de mil novecientos dieciocho. — El Secretario, *Francisco Lora*. 3-3

Recibido, septiembre 17 de 1918.

MINERIA

COMPANIA MINERA DE "SAN JOSE", S. A.

A VISO.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en junta celebrada el día dos del corriente, acordó declarar la nulidad de las acciones que no hayan cubierto la tercera exhibición a más tardar el día 20 del mes actual incluído.

Pachuca, octubre 2 de 1918. — El Secretario, *A. P. Heredia*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 2 de 1918. — Recibido, octubre 3 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 23 de septiembre de 1918 se admitió la solicitud que el señor Pedro M. Gutiérrez, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Tlanalapan, calle sin nombre, presentó a nombre propio para que se le conceda una patente que formará el fondo que se llamará "GUADALUPE", ubicado en la Hacienda de San Pedro Tochalaco, Municipio de Tlanalapan, Distrito de Apam, Estado de Hidalgo, para explotar un criadero de ópalo. Carece por todos los colindancias mineras. Para la medida se tomará como punto de partida la boca-mina que hay en el terreno y la

lización se hará como sigue: del punto de partida se medirán 50 metros al Este para marcar un punto a la mitad del lado Este; después 50 metros al Norte, luego 100 metros al Poniente; después 100 metros al Sur, en seguida 100 metros al Este y por último, 50 metros al Norte para llegar al punto demarcado en la mitad del lado Oriente.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1642. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 134, por valor de \$10.00 oro nacional. Se nombró perito al señor Benjamín Alonzo, de profesión agrimensor práctico, con domicilio en Tlanalapan, calle de Aldama número 1, quien aceptó su nombramiento el 25 de septiembre de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia. Pachuca, septiembre 26 de 1918. — El Agente de Minería, José Castaneda. 3-1 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 2 de 1918. — Recibido, octubre 2 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 25 de septiembre de 1918 se admitió la solicitud que el señor Rafael Rodríguez, de nacionalidad español, con domicilio en México, Avenida Isabel la Católica número 76, presentó a nombre propio, para que se le concedan cinco pertenencias que formarán el fondo que se llamará "Alicia", ubicado en el Mineral de Santa Rosa, Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: por el Norte con terreno libre y el nuevo denuncia de "La Perla"; por el Oriente con "La Perla", al Sur con "El Diamante"; "La Esmeralda"; "Alicia Segunda" y "Maravillas" y por el Poniente con "Maravillas". Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera NW. de "La Esmeralda", y la localización se hará como sigue: del punto de partida y con 62°35' NE, astronómico, se medirán 600 metros; de aquí, normalmente al Norte, se medirán 100 metros; luego, normalmente al Poniente, se medirán 900 metros; después, normalmente al Sur, se medirán 300 metros; en seguida, normalmente al Oriente se medirán 300 metros, y por último, normalmente al Norte, con 27°25' NW, astronómico, se medirán 200 metros, llegando al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1643. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 135, por valor de \$150.00 oro nacional. Se nombró perito al señor Andrés M. Corral de profesión ingeniero de minas, con domicilio en Pachuca, 3ª calle de Mina, número 5, quien aceptó su nombramiento el 28 de septiembre de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia. Pachuca, 28 de septiembre de 1918. — El Agente de Minería, José Castaneda. 3-1 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 7 de 1918. — Recibido, octubre 7 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 28 de septiembre de 1918 se admitió la solicitud que el señor Pablo Northey, de nacionalidad mexicana, con domicilio en México, Avenida Chapultepec número 396, presentó a nombre propio para que se le concedan 35 pertenencias aproximadas que formarán el fondo que se llamará "ABRI", ubicado en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales que contengan plata y oro. Las colindancias son: al Norte y Poniente con terreno libre; al Oriente con el "Socavón Aventureiro de la Prosperidad"; al Sur con "Tomás Tello", "Socavón Aventureiro entre Tomás Tello", "Socavón Aventureiro de la Prosperidad y la Resaca" y "La Resaca". Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera NW. de "La Resaca" y la localización se hará como sigue: del punto de partida se medirá al Oriente, sobre el lado Norte de

esa cuadra, la distancia necesaria hasta llegar al límite poniente de las demasías entre "Tomás Tello" y "La Resaca"; se recorrerán esas demasías primero al Norte y después al Oriente, sobre sus lados, hasta llegar al lado poniente de "Tomás Tello"; se seguirá sobre los lados Poniente y Norte de esta cuadra hasta llegar a la mojonera NE. de "Tomás Tello" que queda sobre el lado Poniente de "Socavón Aventureiro de la Prosperidad"; se continuará al Norte, sobre el lado Poniente de esta cuadra hasta llegar al punto de intersección de esta línea con la línea, prolongada al Oriente, del lado Norte del fondo caduco de "Anexas de Santa Isabel"; se seguirá sobre el lado Norte de esa cuadra con el rumbo de 87°45' SW. midiendo una distancia aproximada de 900 metros, de manera que la perpendicular trazada en este extremo, al Sur, llegue al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1646. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 138, por valor de \$350.00 oro nacional. Se nombró perito al señor Andrés M. Corral, de profesión ingeniero de minas, con domicilio en Pachuca, 3ª calle de Mina número 5, quien aceptó su nombramiento el 28 de septiembre de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días para la substanciación del expediente en esta Agencia. Pachuca, 28 de septiembre de 1918. — El Agente de Minería, José Castaneda. 3-1 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 7 de 1918. — Recibido, octubre 7 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 23 de septiembre de 1918 se admitió la solicitud que el señor Mantel García Gómez, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, Planta Eléctrica de Cubitos, presentó a nombre propio para que se le concedan cinco pertenencias aproximadas, que formarán el fondo que se llamará "LA ESMERALDA", ubicado en el pueblo del Cerezo, Municipalidad y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Norte con "La Aurora Boreal" y "La Estrella Polar"; al Oriente con "Ampliación de San Rafael"; al Sur y Poniente con "El Travesaño". Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera NW. de "Ampliación de San Rafael" y la localización se hará como sigue: con el rumbo del lado Poniente de este fondo se medirán al Sur 200 metros; después normalmente al Oriente se medirán aproximadamente 20 o 22 metros; luego normalmente al Sur se medirá la distancia necesaria hasta llegar a la intersección de esta línea con el lado Norte de "El Travesaño"; se seguirá sobre ese lado, al Norte hasta llegar al lado Sur de "La Aurora Boreal"; de aquí se continuará al Oriente sobre el lado Sur de esa cuadra y "La Estrella Polar" hasta llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1640. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 132, por valor de \$50.00 oro nacional. Se nombró perito al señor Andrés M. Corral, de profesión ingeniero de minas, con domicilio en Pachuca, 3ª calle de Mina número 5, quien aceptó su nombramiento el 24 de septiembre de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia. Pachuca, 24 de septiembre de 1918. — El Agente de Minería, José Castaneda. 3-1 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 5 de 1918. — Recibido, octubre 5 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 23 de septiembre de 1918 se admitió la solicitud que el señor Manuel García Gómez de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, Planta Eléctrica de Cubitos, presentó a nombre propio para que se le concedan veinticuatro pertenencias aproximadas, que formarán el fondo que se llamará "EL RUI", ubicado en el pueblo del Cerezo.

zo, Municipalidad y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Norte con terreno libre, "Invasores del 47" y "La Aurora Boreal"; al Oriente con "El Travesaño"; al Sur con "Kobinoor" y al Poniente con terreno libre. Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera NE. de "Kobinoor" y la localización se hará como sigue: del punto de partida y con rumbo de 83°30' NW. se medirá toda la línea hasta llegar a su mojonera NW.; de aquí se trazará una perpendicular al Norte de unos trescientos metros aproximadamente, hasta llegar a encontrar la línea Sur de "Invasores del 47", prolongarla al Poniente; después se seguirá al Oriente sobre esa línea y la línea Sur de "La Aurora Boreal"; hasta llegar a la intersección de esta línea con el lado Poniente de "El Travesaño"; luego se recorrerá este lado Sur hasta llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1641.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 133, por valor de \$ 240.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Andrés M. Corral, de profesión ingeniero de minas, con domicilio en Pachuca, 3ª calle de Mina núm. 5, quien aceptó su nombramiento el 24 de septiembre de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 24 de septiembre de 1918. — El Agente de Minería, José Castanedo. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 5 de 1918. — Recibido, octubre 5 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 9 de septiembre de 1918 se admitió la solicitud que el señor licenciado Carlos Sánchez Mejorada, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, Avenida Francisco I. Madero núm. 3, presentó a nombre de la Compañía Explotadora de Minas S. A., para que se le conceda la rectificación de medidas del fundo de tres hectáreas y fracción que se llamará "LA PENUELA", ubicado en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Norte "San Buenaventura"; al Este "El Tajo" y terreno libre; al Sur "El Cristo" y "Sin Nombre", y por el Oeste "Sin Nombre" y "El Pabellón". Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera Noreste de "El Cristo", y la localización se hará como sigue: del punto de partida se medirán 451.21 metros con rumbo N. 80°40' W.; de allí se medirán 89°58' metros con rumbo N. 10°15' W.; después se medirán 439.28 metros con rumbo S. 78°39' E., y de allí se medirán 80.74 metros con rumbo S. 22°12' E. llegándose así al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1639.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 129, por valor de \$ 40.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Mariano Soto, con domicilio en Pachuca, Hacienda de Purísima Chica, de profesión ingeniero, quien aceptó su nombramiento el 12 de septiembre de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, septiembre 12 de 1918. — El Agente de Minería, José Castanedo. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 28 de 1918. — Recibido, septiembre 28 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN TULANCINGO.

El día 12 de septiembre de 1918 se admitió la solicitud que el señor Jesús Estrada, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad, calle de Churubusco núm. 10, presentó a nombre suyo para que se le concedan 15 pertenencias y demás que formarán el fundo que se llamará "LA JOYA DE MOCTEZUMA", ubicado en la Hacienda de Napateco, Municipalidad de Tulancingo, Distrito de Tulancingo,

Estado de Hidalgo, para explotar oro, plata, plomo y plombarina. Las colindancias son: por todos los rumbos con terreno libre.

Para la medida se tomará como punto de partida una perforación de la misma mina, y la localización se hará como sigue: de la expresada perforación de la boca mina se tirará una línea de ciento cincuenta metros con rumbo al Este, de donde se medirán también ciento cincuenta metros al Sur, midiéndose a la vez de este punto quinientos metros hacia el Poniente, de aquí se medirán trescientos metros al Norte; de este punto quinientos metros al Oriente, y de aquí ciento cincuenta metros al Sur, para cerrar un rectángulo de quinientos metros de longitud por trescientos metros de latitud, practicándose esta medición con rumbos astronómicos.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 171.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 9, por valor de \$ 150.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Enrique Téllez, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, calle Av. Luis Ponce núm. 18, quien aceptó su nombramiento el 19 del actual.

Se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Tulancingo, Hgo., 20 de septiembre de 1918. — El Agente de Minería, Juan Monter. 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, septiembre 27 de 1918. — Recibido, septiembre 30 de 1918.

COMPANIA DE MINAS "LA BLANCA Y ANEXAS," S. A. SEGUNDA CONVOCATORIA.

En vista de no haber estado representado el número de acciones necesario para celebrar la Asamblea General ordinaria convocada para el 30 de agosto próximo anterior, por acuerdo del Consejo de Administración, tomado en sesión de hoy, y de conformidad con el artículo 20 de los Estatutos, se convoca nuevamente a los señores accionistas a esa misma Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 4 de octubre próximo, a las cuatro de la tarde en sus oficinas sitas en los despachos 3, 4 y 5 de los altos del edificio del Banco Internacional e Hipotecario de México, ubicado en la Plaza del Colegio de Niñas, y marcado con el número 4 de esta capital, de acuerdo también con la siguiente

ORDEN DEL DIA

I.—Informe del Consejo de Administración y presentación de las cuentas correspondientes al año social 1917-1918.

II.—Dictamen del Comisario sobre las mismas cuentas, discusión y aprobación de ellas, en su caso.

III.—Resolución acerca de aplicación de utilidades.

IV.—Dar cuenta de la renuncia del primer Vocal propietario y nombramiento de la persona que deba substituirlo, así como de un Vocal suplente, en su caso.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de asistir a las Asambleas Generales deberán depositar las acciones que les pertenezcan o representen, o el certificado de inscripción nominativa que la Compañía les hubiere expedido, en los términos y con la anticipación que establecen las fracciones II y III del artículo 11º de los citados Estatutos.

Al mismo tiempo se advierte a los señores accionistas que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 20 de los Estatutos de la Compañía la Asamblea se verificará con el número de accionistas concurrentes y que en los cómputos para las respectivas resoluciones se tomará como base el conjunto de acciones entonces representadas en los términos de la parte final del artículo 28º de los mismos Estatutos.

México, 13 de septiembre de 1918. — Agustín Legorreta, Presidente Interino. — Eduardo Pesquera, Secretario. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 18 de 1918. — Recibido, septiembre 18 de 1918.